

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XII. }

Quito, sábado 2 de Junio de 1888.

NUM 420.

CONTENIDO.

RELACIONES EXTERIORES.

1. Proyecto de Laudo del Arbitro Colombiano.—Reclamación núm. 17 de Don Silvestre Puyana, por ochenta sucos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

- Al Sr. Gobernador de la provincia de Pichincha: se le previene se sirva ordenar que la Tesorería, después de cubiertos los gastos ordinarios de Abril, devuelva a cada uno de los Sres. que expresa la cantidad que puntualiza.
- A id. id.: se acompañan los documentos que se señalan ordenando su cancelación.
- A id. id.: se ordena se verifique el pago del valor total de los certificados que se adjunta.

NO OFICIAL.

5. "Régimen Monetario".

RELACIONES EXTERIORES.

I

PROYECTO DE LAUDO DEL ARBITRO COLOMBIANO.

Reclamación N.º 17 de Don Silvestre Puyana, por ochenta sucos.

Quito, 4 de Setiembre de 1887.

El ciudadano colombiano Don Silvestre Puyana, natural de Bucaramanga en el Departamento de Santander, y de tiempo atrás domiciliado en esta República del Ecuador, primero en Pillaro, luego en Ambato y últimamente en Quito, capital de la expresada, reclama al Gobierno Ecuatoriano cien pesos (\$100) ó sean \$80, importe de una encomienda de buena moneda, que en 11 de Junio de 1884 puso en la Administración General de Correos, para ser enviada al Sr. Gabriel Anda en Guayaquil, la cual encomienda no llegó a su destino.

Esta reclamación que no expresa fecha alguna, fué remitida al Tribunal Arbitral por la Legación de Colombia, junto con otras tres, el 29 de Mayo del año en curso, nota N.º 59.

El único documento de apoyo a la Reclamación del Sr. Puyana, es la Certificación corriente a la foja 1.ª vuelta, expedida a solicitud del reclamante y de orden del Señor Gobernador de esta provincia de Pichincha, por el Sr. Administrador General de Correos, en 12 de Marzo del presente año, de la cual, realmente, aparece que el Sr. Puyana puso en el correo la encomienda referida; que el conductor de aquí, Nicanor Cruz, la recibió; pero que fué perdida, con las demás, por haber sido asesinado dicho conductor en el Páramo de Chuquipogno, y robado el correo.

En 4 de Mayo último fué citado el Reclamante para los efectos del artículo 9.º del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal, y en 7 de Junio siguiente manifestó que insistía en la totalidad de su Reclamación, por que el Gobierno Ecuatoriano no se crea obligado a satisfacer demandas como la de él, según la nota que la Gobernación de la provincia dirigió al Sr. Puyana en 9 de Mayo citado, N.º 320; nota que acompañó original, y corre a la foja 3 y su vuelta.

Esta nota gubernativa transcribe otra del Ministerio de Hacienda de 6 del mismo Mayo, mandando comunicar al Sr. Puyana, en resolución a su solicitud anexa al oficio también gubernativo N.º 197, el dictamen que emitió el Honorable Consejo de Estado, en igual reclamo hecho por los Sres. Edmundo Catfort y Augusto Gachet, igualmente que el oficio de dicho Ministerio, N.º 175, de 31 de Enero último, con motivo de la petición elevada por los Sres. Woodhouse y Küssel.

Copiados allí tales dictámenes ó resoluciones, del primero de ellos resulta que en 25 de Noviembre de 1886 el Consejo de Estado fué de parecer que los recursos de los Sres.

Catfort y Gachet, elevados con nota 44 de 19 del mismo mes, "eran para su resolución de competencia del Poder Judicial, y que por lo mismo ante él debía ventilarse la pretendida responsabilidad del Poder Ejecutivo tocante a la pérdida sufrida por los recurrentes a consecuencia del asalto del conductor de correos Nicanor Cruz".

De la segunda resolución, prescindiendo del *quid pro quo* ocurrido en ella respecto a los nombres de los recurrentes, resulta que el Ministerio de Hacienda, sin someter la reclamación de los Sres. Woodhouse y Küssel a la consulta del Honorable Consejo de Estado, como se había sometido las de los Sres. Catfort y Gachet, aplicó a la reclamación de estos el dictamen que el Consejo tan solo había emitido para las de aquellos, pues la consulta se hizo en concreto, y no por punto general. Conduciendo igual, como se ha visto, observó el Ministerio, con la solicitud del Reclamante colombiano Puyana, no obstante la diversidad, y que no de circunstancias, acaso sí de razones, que podrían haber tenido lugar entre las cuatro Reclamaciones, o a menos que el cambio de opinión posible en aquel elevado Cuerpo consultor; sea por que efectivamente algunos de sus miembros ya pensasen de otro modo diverso, sino opuesto, sea porque el ingreso en él de otros miembros alterase el concepto de la mayoría.

La encomienda reclamada por el Sr. Edmundo Catfort debe ser la de doscientos pesos que envió al Sr. José Thekston en Babahoyo, 1.º de la respectiva paililla de aquellas la reclamada por los Sres. Woodhouse y Küssel, lo de ser la de ciento treinta y ocho pesos, 2.º de la paililla, é inmediatamente anterior a la que reclama Puyana, que por lo tanto, esta viene a ser la 21.ª de la paililla. [Dichos Sres. Woodhouse y Küssel habían remitido también otra encomienda, de solo veinte pesos en billetes al Sr. Antonio Badillo en Guaranda, pero esta no se perdió, según parece, y era la 4.ª de la paililla]. Finalmente, la encomienda reclamada por el Sr. Gachet, tiene de ser la de \$200 en soles, inclusive setenta y tres pesos en billetes del Banco del Ecuador, que remitió a Durán Levray en Guayaquil y era la 31.ª de la expresada paililla.

Ni han sido estas cuatro encomiendas [inclusa la de Puyana], las únicas cuyo valor se la reclamó al Supremo Gobierno con motivo del crimen de Chuquipogno. De Latacunga, por ejemplo, es sabido que se le hicieron cuatro reclamos; y consultado acerca de ellos el Consejo de Estado aconsejó adversamente por falta de documentos.

Confirmando traslado al Señor Personero del Gobierno Ecuatoriano el 7 de Junio, contestó, no obstante de reconocer "la buena fe que caracteriza todos los actos del Sr. Puyana", rechazando la Reclamación de éste en su totalidad, fundándose para ello en el artículo 7.º del Reglamento de Correos *vigentes*, el cual, en verdad, sea dicho de paso, aún no se hallaba en vigor el día del asesinato y robo aludidos [14 de Junio de 1884], pues, según lo expresa su artículo final, sólo debía comenzar a observarse desde el 1.º de Julio de ese mismo año, diez y siete días después del infuasto suceso a que se le quiere aplicar.

Celebrado el juicio en 17 del mismo mes, con la concurrencia del reclamante y sin la del Señor Personero, manifestó el primero "que había reclamado, por que el correo en que se perdió la encomienda que reclamaba muy interesado, pues conducía veinte mil pesos [\$20,000] y sin embargo no llevaba escolta, no obstante que la sociedad de ladrones conocida con el nombre de *La Manita Negra*, es de entenderse), era de temerse lo asaltare en tales circunstancias, como así sucedió".

En 6 de Julio el Tribunal, para mejor proveer pidió por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores Ecuatoriano, que la Administración General de Correos expidiese copia fehaciente.

1.ª De la Paililla de las Encomiendas que junto con la del Sr. Puyana, llevaba el conductor Nicanor Cruz en el viaje en que fué asesinado; expresando además si en los viajes precedentes ese conductor u otro de

la propia carrera había conducido igual ó mayor cantidad de dinero.

2.ª Del documento en que constare el número de *postillones* que acompañaron al conductor Cruz en el referido viaje; expresando también si tal número de *postillones* fué el mismo, ó mayor ó menor del que ordinariamente acompañaba al conductor de correos de esa carrera.

Obtenidos entrambos documentos en 29 del próximo pasado Agosto, resulta de ellos: 1.º Que en el viaje del siniestro, el conductor Cruz apenas llevaba de esta capital, encomiendas por valor de tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos tres reales [\$3,656, 3 rs.]. (de los cuales dos mil pesen en billetes de Banco).

2.º Que en 12 de Marzo y 14 de Mayo del mismo año de 1884, había llevado mayores cantidades ó valores, pues en el primero alcanzó a llevar cinco mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y cinco centavos y en el último hasta ocho mil cuatrocientos veinte pesos sesenta centavos [\$8,420, 60 centavos], como aparece del respectivo Libro de remisión de Encomiendas.

3.º Que los *postillones* ó sobresalientes que acompañaron a Cruz en su malhadado viaje, no fueron más de dos, los mismos en número que también lo habían acompañado en los expresados viajes de Marzo y Mayo.

Como se ve, pues, careció de verdad la aserción del Reclamante respecto al monto de los valores pecuniarios que condució el correo en referencia.

Ya desde 13 de Junio último, había pedido este Tribunal al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores Ecuatoriano, el sumario creado para averiguar los autores y demás responsables del asesinato y robo del correo, perpetrados en Chuquipogno, precisamente tres años menos un día antes de esa fecha. No lo recibió sino en 13 de Julio siguiente; y de su propio estudio aparece que sin embargo de las cinco trece fojas que cuenta, y del año y cinco meses más un día que transcurrieron desde su iniciación por el Teniente parroquial de Mocha, el mismo día del doble crimen, 14 de Junio de 1884, continuándose posteriormente el Juzgado de Hacienda de Tungurahua y el de igual clase del Chimporazo, hasta que la Corte Superior del Distrito Judicial respectivo le puso término el 15 de Noviembre de 1885, aprobando cual aprobó, en términos muy satisfactorios para el inferior, el auto de sobreseimiento pronunciado por éste,—nada, absolutamente nada, se adelantó, como lo indica el nombre de tan singular procedimiento. Muy al contrario, si hubiese dado a éste el crédito que a una le rehusan, no sólo la ley, la justicia y la razón, sino también aun el mero buen sentido, se habría desandado largo camino en la importante averiguación de la verdad, que tenía en mira esa instrucción criminal. En efecto, cuando denasado notoria é indubitable la comisión de esos dos grandes crímenes, debían perseguir la autoridad pública, únicamente que nos los hubiesen cometido, en vez de dar el apesadumado resultado de presentar los responsables ó delinquentes de aquellos, ofrece el inesperado, el sorprendente, el absurdo, de que no siquiera existe el mismo cuerpo del delito, ó mejor dicho, los cuerpos de los delitos, es decir, (si algo dice eso) que el desgraciado conductor Nicanor Cruz no había muerto, que aún vivía; que el correo conducido por él, no había sido robado en Chuquipogno el 14 de Junio de 1884, ni antes ni después de esa fecha.

Nada mejor que semejante resultado podría convenir al Reclamante Puyana, por que si el correo en que él puso su encomienda de cien pesos para el Señor Gabriel Anda en Guayaquil, no fué robado ni su conductor asesinado, es inconcebible qué motivo, cual pretexto siquiera, pudiera aducirse por la Administración del ramo ó por el Gobierno, para no haber entregado aquella al Señor Anda en Guayaquil, ni devuelto la al Señor Puyana en esta Capital.

El citado auto de la Corte Superior, se dejó esperar cinco meses menos seis días, desde el 19 de Junio en que subió el expediente, hasta el 13 de Noviembre en que aquel apareció a la fl. 113, posterior del su

marío. Es a la letra cual va á leerse en su guida:

"Riobamba, Noviembre 13 de 1885, la una.—Vistos: son legales y arreglados a los méritos de los autos los fundamentos del sobreseimiento pronunciado *à favor* de los sindicados del asesinato al conductor de correos, Nicanor Cruz; por tanto se lo aprueba.—Devuélvase.—Saa". (1)

Sus palabras no descubren su grave significación y verdadero alcance, por referirse al mismo sobreseimiento que aprueba; es este quien va á poner de manifiesto cuánto significa aquel y que poderoso alcance tiene.

Regístrase el sobreseimiento de fl. 109 vuelta á la 110, también vuelta, y dice literalmente lo que aquí se copia;

"Riobamba, Junio 15 de 1885, las once del día.—Vistos: el auto cabeza de proceso N.º 2 contiene dos infracciones perseguibles de oficio: el crimen de homicidio perpetrado en la persona del conductor de correos Nicanor Cruz en la mañana del 14 de Junio último en los páramos de Chuquipogno, jurisdicción del cantón de Guarano, y el otro sobre robo de la balija, de cuyas infracciones merece hacerse las consideraciones siguientes:

1.º *A efecto de legalizar las diligencias del sumario practicadas en la provincia de Tungurahua por autoridades estranhas, se expusieron los decretos de 12 de Agosto y 30 de Octubre último, fo. 66 vuelta y 83, pues no obstante de haberse llenado en su mayor parte las diligencias mandadas en otros decretos, no se ha justificado debidamente el cuerpo del delito; no el crimen de homicidio, por que no se practicó en correspondiente sujeción del conductor por focultados en medicina, como prescribe el artículo 84 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal; ni que esta omisión pueda suplir el reconocimiento que se practicó por el Jefe y 2.º Tampoco se ha comprobado el cuerpo del delito en la infracción de robo, pues á pesar de que se previno en el decreto fl. 83 el reconocimiento de los bultos no ha podido efectuarse en atención á que estos bultos fueron conducidos á la capital, según consta de la razón sentada á fl. 104 por el Señor Juez depregado; y como desde la fecha del acontecimiento criminal ha transcurrido un año, la diligencia del reconocimiento sería nugatoria por la razón aducida en el decreto expedido en 9 del presente.*

"Sobre no estar comprobado el cuerpo del delito, base y fundamento del juicio criminal, de las diligencias del sumario no aparece tampoco persona responsable de las infracciones, materia de la actual pesquisa; porque los indicios que obraban á cargo de los indicados, estos á su vez han desvanecido, ya por las diligencias del correo, ya por las pruebas producidas en apoyo de la defensa.

Por lo aducido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y seis del Código ya citado, y cito el Señor *Agente Fiscal*, se sobreesce en el procedimiento; y en su virtud se declara "que por de pronto no ha lugar á formación de causa". Consúltese el sobreseimiento á Sr. Excelencia la Corte Superior, y elévese el proceso original dentro de veinte y cuatro horas; dejando los detenidos ser puestos en libertad, mediante la fianza presentada.

[Firmado "Rodríguez".] [4]

Descorrido ya el velo, queda patente la oposición diametral del último y superior auto del sumario, con la ley, la justicia, la razón y el mismo buen sentido, anunciada antes y que va á ponerse todavía más de manifiesto, é hacerse por decirlo así, palpable.

Lo que desde luego se nota con estraneza en el auto superior, es que las indicadas, respecto de las cuales aprueba el sobreseimiento, eran indicados únicamente de asesinato, pero no de robo. Este último delito desaparece allí como por encanto. Parece que se tuviera horror aún al sólo proférer su nombre.

En el auto de sobreseimiento comienza á llamar la atención la pretendida necesidad de legalizar las diligencias del sumario practi-

(1) El nombre completo de este Señor Magistrado es Ignacio Saa.

(2) El nombre completo de este Señor Jefe de Hacienda es Gerónimo Rodríguez.

estas en la función del Tugurubá por autoridades extrínsecas, es decir, la necesidad de volentes á practicar de nuevo, ó de ratificar, como si las declaraciones, recibidas en conformidad á la ley en Mocha ó en Ambato, no hubiesen fe alguna en Riobamba, ni más ni menos que si lo hubiesen sido en el extranjero, allá en la remota China ó en el apartado Jorón, por ejemplo, y que careciesen de toda fección ó autenticación.

Se había largo tiempo á la orden de la ley, y ya que no se dio resultado sin el de probar la duración del sustrato y abolición, sin provecho alguno para la investigación de la verdad que en él debía basarse con el mayor anhelo.

El artículo ochenta y cuatro del Código de enjuiciamientos en materia criminal, citado en el sobrelaceamiento, dice textualmente como sigue:

“Cuando una persona muera *desconocida*, el juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los facultativos practiquen la correspondiente autopsia. Además se inquirirá la causa de la muerte por medio de testigos.”

“Si no hubiese facultativos, se omite la autopsia, haciendo en el proceso mención de esta circunstancia.”

La muerte del conductor Cruz no puede calificarse de *repentina*, supuesto que, herido como á las tres de la mañana del 14 de Junio, según declaran Celestino Cárdenas é Hilario Becerra (fs. 6. y vuelta á 7), aún vivía después de la siete, como lo afirman el Maestro de Postas de Mocha (fs. 4), Miguel Hernández (fs. 7), el juez saguayquillo de dicha parroquia (fs. 9), Fidel Carrera (fs. 9 y vuelta) y otros tales. Fué una muerte *violenta*. Pero aún prescindiendo de esto, que probaría lo infundado de la cita, el segundo párrafo del mismo artículo citado, está evidenciando la sinrazón del sobrelaceamiento al dar por no comprobado el cuerpo del delito de asesinato, á causa de no haberse hecho la autopsia del cadáver por facultativos, ni por nadie, pues á más de ser notorio que en Mocha no hay aquellos, el auto caeza de proceso, fs. 2, tuvo cuidado de expresar tal circunstancia, haciéndolo notar con la línea punteada que puso debajo de estas palabras: *por falta de peritos en esta población*; pues no es de suponer que el cambio de la palabra *facultativos*, del Código, por la de *peritos*, del auto, anule mención tan clara.

«Es expreso y terminante, además de esto, en el segundo inciso del artículo setenta y cuatro del mismo Código ya citado, que:

“Por falta de peritos se practicó el reconocimiento por empíricos ó por personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite.”

Luego las objeciones hechas á la comprobación del cuerpo del delito de asesinato, lejos de tener algún fundamento en la ley, son abiertamente contrarias á la letra y espíritu de esta, radican exclusivamente en la fantasía del autor del sobrelaceamiento.

Y no tienen mejor apoyo las objeciones que en este auto se hacen á la comprobación, del cuerpo del delito de robo.

Es la una, que aunque ordenado por el juez (fs. 3), el reconocimiento de los baúles, fursos, para extraer las encomiendas que fueran robadas, fué imposible practicar, *se atribuyó á que estos baúles fueron conducidos á la capital*; en donde, sin duda, no hay quienes ni puedan, ni opan, ni quieran hacer tales reconocimientos; ó de donde no pueden por ningún medio humano hacerse regresar los objetos que á ella hayan sido traídos, debido ó indolentemente.

Es la otra objeción, que haciendo ya entonces un año completo desde la perpetración del crimen, aquella diligencia habría sido nugatoria por la peregrina razón de que el reconocimiento no podría hacerse por comisión, *debido á que el movimiento de peritos debería hacer el juez de la causa, circunstante que en el momento de este auto, ya por el tiempo que ha transcurrido desde la perpetración del delito, que data desde el 14 de Junio de este año, [auto de 20 de Junio, n. 129]. No obstante que en 25 de Octubre había dispuesto (fs. 33): “Se practique el reconocimiento de los baúles que conducían los postillones, por medio de dos peritos que nombra en este efecto la autoridad deparada á cada una de ellas.”*

Olvídese probablemente el autor de entranbos, de este último y del de sobrelaceamiento, que el artículo ochenta del Código de la materia, en su inciso 2.º ó párrafo tercero y último, se expresa del modo siguiente:

“Si las cosas encomendadas [para instrucciones, etc.], por los conductores de los diligencias ó de las diligencias de los postillones, se hallaren robadas, el juez de la causa, por medio de dos peritos que nombra en este efecto la autoridad deparada á cada una de ellas,....”

peritos reconocedores, que tanto prescribió el Sr. Juez de Hacienda del Chimborazo. Ni es admisible en materia alguna que porque, culpable ó inculpablemente, haya dejado de hacerse en algún sustrato un reconocimiento cualquiera durante un año, ya no pueda ni deca hacerse aquí, quedando, por consiguiente cortado *que hecho*, tal sumario.

Y así no más debía haber terminado la parte movida del sobrelaceamiento, sin ir más adelante, porque si así lo dice muy clara y explícitamente el artículo setenta y tres del Código de la materia: *“El cuerpo del delito,.... es la base y el fundamento del juicio criminal, y sin estar satisfactoriamente comprobado, no podrá continuarse el proceso.”* toda otra consideración era superflua.

Pero no satisfecho todavía la conciencia del juzgado, aun á sabiendas de que no había cuerpo del delito, esto es, que no había delito, ni de asesinato ni de robo, echó aún á buscar los delincuentes, los asesinos y ladrones que de seguro no había de hallar, porque no sólo es de ley, como acaba de verse, sino también de sentido común, como cada cual lo siente en sí mismo, que donde no hay asesinato no puede haber asesinos; donde no hay robo; tampoco puede haber ladrones.

Supone, pues, para terminar su tarea; que los indicios que obraban á cargo de los presuntos reos, se desvanecieron en los espesos y con las pruebas aducidas en apoyo de las defensas.

Mas en vano se buscará en todo el expediente, por ejemplo, el *corro* del indiciado Celestino Cárdenas, uno de los dos únicos postillones ó sobrelaceados que formaban el predefinido correo del correo del sur en la madrugada del 14 de Junio de 1834, en vano buscaránse también allí *las pruebas aducidas en defensa del mismo indiciado*.

Ninguna otra cosa de éste se halla en todo el expediente, fuera de sus declaraciones, sino el escrito no muy comedido, por cierto, de fs. 105, que firmó en asocio de dos indiciados más: Manuel Alarcón Moyano y Santos Villacís. En él se dan por inocentes todos tres, sin otra prueba que su misma palabra.

No se comprende, pues, como llegaron á desaparecer los indicios ó presunciones graves que, según el artículo ciento tres del Código de la materia, debieron concurrir para la detención de Cárdenas.

Y poco más ó menos, otro tanto puede decirse de casi todos los demás indiciados, inclusive Celestino y Fidel Gavilanes, supuesto que las pruebas producidas en su defensa consisten generalmente en vagas informaciones de su buena conducta anterior.

He aquí ahora la vista del Agente Fiscal, que el Sr. Juez de Hacienda se limitó á dar, pero á la cual no quiso conformarse. Ella corre á la fs. 109 y su vuelta, y se expresa así:

Señor Juez Letrado.
“Ya que Ud. ha considerado innecesarias las declaraciones pedidas por este oficio fiscal por nuevas preguntas que se hubieran hecho á los individuos indicados en la vista precedente; para el mejor esclarecimiento del homicidio verificado en Nicamor Cruz y la pretensión de las demás diligencias de la infracción de robo; de todo lo actuado hasta aquí, solamente resultan sospechas y presunciones contra Celestino Cárdenas de haber sido uno de los autores de la muerte de dicho Cruz; y sin mérito para la pesquisa de la infracción de robo por la falta de comprobación de este último delito, pareciéndome ser su conocimiento de la competencia de la autoridad de U. J. á no ser que sea de otro dictamen el Juzgado.”
“Riobamba, Julio 10 de 1835.”
“Por ser creído debe matarse, para el Juzgado.”

[Hay una rubrica:]
[Firmado] “Cárdenas.”

La otra vista aludida, es la que acaba de verse, en ella á la fs. 107 y su vuelta, Letrado así dice:

Señor Juez Letrado.
Luego se referencen las hechas sobre la muerte del conductor de correo Nicamor Cruz, los autores y cómplices de un modo claro le pareció al Fiscal que, á los pedimentos Manuel Alarcón Moyano, Santos Villacís y Celestino Cárdenas, se les admita fianza que ofrecen para su excarcelación, obligándose el garante á presentarlos en juicio, cuando resulte contra ellos alguna responsabilidad que los comprometa en el asalto del correo; siempre que el fiador tenga los requisitos que exige la ley. Y en cuanto á lo principal observa el Fiscal, que no se ha comprobado la preexistencia del correo y efectos robados que conducía Nicamor Cruz, *supone se ha practicado el reconocimiento de dicho correo de los baúles, por medio de dos peritos que nombra en este efecto la autoridad deparada á cada una de ellas.*

Tugurubá ni Chimborazo, según aparece de las diligencias del sumario, á mímas que en *ambos*, *después de haber sido por los jueces del lugar donde creían, dichos baúles y se tomaron deliberaciones del mismo y sus valores que existían en ellos, para la perfecta comprobación del cuerpo del delito de robo. Más, atenta la resolución de Celestino Gavilanes para que sus detentos en la cárcel por las presunciones que contra el resultado, sirviese de U. J. repone sus presunciones para atribuirse al Sr. Juez Letrado de Tugurubá, y la resulta también á Juan Moyano, para que prescrite en este juzgado la declaración convenida.* Riobamba, 2 de Junio de 1835.

[Firmado] “Cárdena.”
Aunque el contexto general de estas dos vistas fiscales, como del de otra que luego se verá también, y del de todas las que con la propia firma de las presentes, aparecen en el expediente, no hay motivo para creer que se hubiese tenido el mayor acierto en el nombramiento de Agente Fiscal para negocio tan grave y delicado cual el presente, con todo preciso es hacerle á este funcionario la justicia de reconocer que en las dos vistas presentadas hizo al Juzgado atinadas indicaciones que no pudieron ni debieron ser desatendidas por éas sin faltar á la razón y á la ley. Las palabras que en aquellas aparecen en letra cursiva lo indican suficientemente, por lo cual no se dirá más á cerca del particular.

La otra vista fiscal aludida, que fue la primera del Señor Agente en este asunto, se halla á la fs. 89, 90 y 91, y se como sigue:

“Señor Intendente General de la Piedad.
El oficio Fiscal, extrañando que hasta la presente fecha no se haya dado cumplimiento á las órdenes superiores para comprobar los hechos relativos á las notas que encabanaban esta causa, solicita que en el día mané Ud. se practique las diligencias predichas, principiando por la averiguación de la muerte del conductor Nicamor Cruz, el lugar del acontecimiento, sus circunstancias, los autores y cómplices y cuanto hubiese ocurrido, sin omitir el recibir dichos necesarios y conducentes al descubrimiento de la verdad, procediendo en todos sus actos conforme á la ley ó Código del procedimiento criminal.”

Riobamba á 11 de Setiembre de 1834.

S. de la Calena.”

Desatendiendo el Intendente cual debía, pasó las diligencias sumarias al Juzgado de Hacienda del Chimborazo.

En 13 de Abril de 1835 pidió (fs. 103) la práctica de varias diligencias, á que accedió el Juzgado de Hacienda, pero crecieron uno y otro que el Juzgado de igual clase de Tugurubá deprecado para la práctica de aquellas, las dispuso en 21 de Mayo (fs. 104) lo que va á leerse.

Examinado el proceso, se nota que se han practicado todas las diligencias contenidas en los diferentes decretos que el Señor Juez Letrado del Chimborazo ha dictado para que este Juzgo lo practique; y sin embargo el Fiscal de la causa no se ha tomado el trabajo de examinar el proceso con diligencia, cuando pide que se haga lo mismo que ya está hecho, *pues no hay discusión alguna que resolver.* El revolver fue recibido el 3 de Agosto del año pasado, por correo. Por lo que hace á los baúles, éstos existían en Quito, por que la autoridad política ha remitido allá. En cuanto á los indiciados, aunque el Juez comitente no ha expresado cuáles son los que deben ser remitidos, se ha ordenado la aprobación de Celestino y Fidel Gavilanes, Santos Villacís, Manuel Alarcón Moyano y Celestino Cárdenas, de los cuales los tres últimos se hallan ya presos y sólo se aguarda la aprobación de los dos primeros para remitir á todos ellos. En consecuencia, desvirtuando el proceso al Juez remitente, y devuelto su expediente al Juez remitente, el Agente Fiscal replicase lo siguiente:

Y así como se paró en el acto más de un mes sin hacer nada, se había perdido á principio del mes Julio. Deseo como tiempo, para volver á tratar (fs. 103 á 102), por segunda vez las mismas declaraciones indicadas por el Señor Intendedor de Tugurubá en su importante nota (n.º 73) al Señor Juez Letrado de la provincia, que, después de las declaraciones de Aparicio Valle, ministro de postas de Mocha, Celestino Cárdenas é Hilario Becerra, postillones acompañados le Nicamor Cruz, es el foco de luz mayor que existe en el sumario, pero del que ni uno ni otro parece se hayan querido ó sabido aprovechar, como si en esa instrucción criminal, antes que descubrir la verdad, se hubiese tenido en mira, mas bien ocultarla.

Las declaraciones remitidas por esos tres individuos son del tenor siguiente, en su parte sustancial:

El ministro de postas, el día siguiente al asesinato y robo del correo, dijo bajo juramento, en Mocha, ante el Juez de instrucción, como el nunciante (fs. 4 y 5):

“Que ayer sábado entre eso de las siete de

la mañana llegó un hombre montado á caballo, el cual había sido Celestino Cárdenas, uno de los postillones que fue escoltando al correo y le dijo: “Se han aparecido postilleros al correo.” Á lo que le contesté: *¿qué, cómo, y el contexto del correo, más allá de Dawson salieron los hombres, se celebraron unos Groy y lo mataron al correo, y á nosotros, después de darlos paz, nos amarraron [hablando por los dos escoltas].* Con semejante noticia hice el declamante que tomé auxilio de algunos de sus postillones y particularmente, publicado auxilio á los jueces extrínsecos, por no haber estado ninguno de los postilleros. I presente, é inmediatamente se puso en camino acompañado del Sr. Juez saguayquillo, Manuel Nohes y del Sr. Miguel Hernández, Fidel Becerra, Pascual Herrera y Pascual Izabela, y se combuyeron en el punto denominado Chifraya, en donde encontramos á la víctima, bien atada las manos para atrás y aseguradas á los pies, de donde, después de desatárselas le levanté, y observé que abrió los ojos después que lo llamé por su nombre, y oyó también un pequeño ruido, en seguida le hizo montar en un caballo, puso uno á la anca y dos á los extremos para que lo vengas contentando hasta este punto, después de esto averiguando con el otro escolta que lo encontró bien estropeado, sin poder accionar, le pregunté el accidente, quien le contestó que los ladrones le habían hecho así; inmediatamente, en asno de los demás que ya tiene mencionados, se propuso á buscar los baúles y otros vestigios, y en efecto á distancia de una cuadra poco más ó menos al sur de la carretera y del punto donde lo encontró á los desgraciados, halló los baúles, desatrándolo el uno y el otro aligero, volados todos los encerrados que cubrían y dentro de los baúles rebasado todo, de suerte que algunas cosas se encontraron ensangrentadas, y con la precaución más grande hizo acomodar en los baúles y con baúles con bastante seguridad á sus pies, y poniendo en conocimiento de la autoridad que había sido inventariar y entregar á una persona honrada.”

Acto continuo y con las mismas circunstancias precedentes, el postillón Cárdenas declaró bajo juramento así (fs. 5 á 7), en lo siguiente:

“Que ayer sábado, entre eso de las tres de la mañana, estando yendo para Guayaquil el correo y el declarante iba de escolta, salieron unos hombres que alcanzó á reparar que habían estado sentados dos como en espiga al filo de la carretera á man izquierda, y el declarante dijo: *¿quién vive? y como no contestaron nada, el otro postillón dijo [Señor, son ladrones; échelos un tiro, á esta voz, de correndilla se metieron aquellos espas y ambos hecharon tiros al conductor abosestirio y otros le pegaron un garrotezo al declarante por la espalda, del cual cayó en tierra por que iba montado y tapándose la cara con sus propias manos, y entonces se montó uno de ellos en el puzaco y le quería meter el espadón por la barriga, á lo que medio pudo defenderse con la mano y rogaba que no le metieran; más poniéndole boca abajo otro individuo le amarró los pies y el que estaba cabalgado tronchándole los brazos para atrás le amarraron entre ambos los brazos contra los talones, doliéndole á los espaldas y la voz le pasaron al puzaco y lo dejaron botado, creyendo que venía un muerto; más á poco rato que venía un bulto como fatigado y se tiró los ojos por encima de la roana y lo encontré errados, le suspendí de la cabeza y le solté como si estuviera muerto, y yegándole una patada le dije: *¡Ah! que acuró el día sintió que venía un montado y le gritó ¡por Dios, Señor, fírmate! y había sido su compañero Hilario, quien había tenido la casualidad de desatarse, y como no podía accionar con las manos por el mal estado de ellas, le desató con la boca, y como se sentía un poco mejor para cabalar, montó y vino á dar parte al maestro de postas, dejándole á un lado á su conductor muerto.* Preguntado que fue por el Señor Juez de instrucción y el Señor Intendente de Policía, que si puede dar razón de haber conocido á alguno de ellos ó presuntivos quienes serían los salteadores, respondió que no conoció á ninguno y que tan poco presume quienes serían.”*

En seguida y con las mismas circunstancias de las precedentes, radió su declaración jurada el otro postillón, Becerra, la cual en su parte principal es como sigue (fs. 6 vuelta á 7):

“Que ayer sábado, entre eso de las tres de la mañana, estando yendo para Guayaquil el correo y el declarante iba de escolta, encontré en Pasaguazo ó Chingaya dos hombres que habían estado sentados al labio de la carretera, y oyó que Celestino Cárdenas primero dijo: *¡alto! ¿quién va?, y el declarante en seguida dijo: Señor conductor, los ladrones le quitaron un tiro; entonces sé que se levantaron y se lanzaron donde el conductor y dispararon dos tiros que parecieron ser de revolver, porque el traído fue leve,*

1. El auto se refiere al artículo 107 y su vuelta.

y oyo en seguida que le derribaron á tierra, por que hizo ruido á lo que cayó; igualmente vio que le botaron á tierra á Celestino Cárdenas; entonces el declarante se fué corriendo pensando escapar siquiera la mula de plata, cuando tras de él vinieron dos y de ambas lados le dieron de garroatos, entonces el declarante se sentó, no pudiendo resistir más, y todavía en lo sentado le dieron palos, entonces les suplicó y les dijo que ya se sacan el ojo, á lo que dejaron de estropearlo y lo cogieron á amarrar (sic) los pies y como también las manos. Preguntado que fué por el Señor Juez y el Señor Intendente de Policía, que si sabe, los conoce ó presume quiénes serían los ladrones, respondió que no.

La primera declaración, como se ve, no es en lo relativo al asalto á las personas, sino como el eco más ó menos fiel de lo que había narrado Cárdenas á Valle, el postillón al maestro de Postas. La de aquel como la de Becerra, tienden manifiestamente á hacerse aparecer uno y otro como víctimas del asaltamiento, á título de haber sido amarrados y unos cuantos lijos palos que sufrieron y cuyas consecuencias, de una y otra cosa, apenas les durarían, al primero *cuenta el cinco días*, al segundo *de seis ó ocho*, según el reconocimiento de los empleados, corrientes á la f. 8 vuelta, ratificado á las 8 y 94 vuelta. La amarradura ya se deja considerar cuál y como sería, cuando, de ellos, el más maltratado, Becerra, no sólo se desató á sí mismo, sino que inmediatamente montó á caballo y llegó á donde yacía su compañero lo desató, aunque no con las manos (pues no podía accionar), sino con la boca. Probablemente se valdría también de esta para montar á caballo y manejarlo, aunque no lo dice.

La diferencia entre la víctima real y verdadera y las pretendidas es incommensurable, puesto que es como la de la muerte y una breve enfermedad que no pase de cinco ó cuatro días á lo sumo. Cruz, con su muerte ha dado irrecusable, espléndido testimonio de su inocencia. Cárdenas y Becerra, con sus cardenales, luxaciones, maceraciones, y ligaduras que ellos mismos se desigan, podrían acreditar su inventiva, pero de ninguna manera su inocencia.

Bien lo comprendió así el más ladino de ellos, el Cárdenas. De ahí el empeño que muestra en su declaración, de hacer ver que lo dejaron por muerto hasta por dos veces. Ridículo es por demás la pretensión de que los asesinos y ladrones lo supusiera ya caáver tan sólo porque de un garroato lo derribaron del caballo, que luego cabalgaron en el mismo, que después amagaron herirle en el vientre con un espadín, lo que pudo evitar medio defendiéndose con la mano y rogando que no lo mataran, y por último, que lo ataron de pies y manos. Ni es mejor ridículo suponer que para aquellos sea signo inequívoco, infalible, de que sus víctimas hayan fallecido, el que tengan cerrados los ojos, sin más examen.

Cruz murió y debió morir, según lo lógica del crimen, porque los ladrones sabían bien que si él sobrevivía al robo, los descubriría necesariamente. Cárdenas y Becerra no debían morir, y no murieron según la propia lógica, porque sobreviviendo ellos al robo, no habrían de descubrir á los ladrones, como en efecto no los descubrieron.

eran las tres de la mañana, al decir de entrambos postillones: había luna, como lo afirma el Becerra (f. 16 y vuelta); los ladrones se le acercaron tanto como para poder atravesar los dos, cabalgar en el pescuezo de Cárdenas y apalpar entre dos de ellos al Becerra, sentado éste; uno y otro son naturales y vecinos de Mocha, casados y agricultores (f. 15 y 17), prácticos por supuesto de aquella localidad y sus costumbres, como también recordores de sus moradores y trajinantes; ninguno de ellos dice que los ladrones llevasen carretas, no los comprende, por tanto, como no los conociera ni siquiera dan señas de sus personas, que debió pedírselas el funcionario de instrucción.

sin duda que estas observaciones que el Tribunal viene haciendo acerca de los testimonios de Cárdenas y Becerra, no se escaparon al oír de los deudos del finado Nicanor Cruz, como tampoco al alto criterio moral y jurídico del Honorable Señor Ministro de lo Interior, ya que siete días después de recibidas las declaraciones de los dos postillones, dirigió al Señor Gobernador de Tangarámba la nota que está transcrito al Señor Juez Letrado de esa provincia. Hela aquí:

"República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Tangarámba.—Ambato, á 23 de Junio de 1884.—El Honorable Señor Ministro de lo Interior, con fecha 21 del presente mes, y bajo el número 57, me dice lo que sigue:—"Sírvase US. excitar á la autoridad judicial para que reitere las diligencias inductorias que se hubiesen practicado con los postillones que acompañaron al finado conductor de correos, Nicanor Cruz, pues los padres de éste, creen que algo puede

descubrirse por este medio, respecto del asesinato perpetrado en Chuquipeco.—Dios guarde á US.—J. M. Espinosa".—Lo comunico á U. para los fines prevenidos.—Dios guarde á U.—Adriano Cobo".

Va á verse qué resultado se obtuvo de esta reiteración de indagaciones con respecto al expresado par de postillones.

En 26 de Junio, el Señor Juez Letrado recibió declaración jurada á Cárdenas, como se le habían recibido sus paisanos en Mocha, es decir, como á testigo no como á reo presunto, sin juramento; y esto lo cree el Tribunal un error capital. Si tres individuos concluyen unos intereses y el más caracterizado de ellos resulta muerto violentamente, los intereses robados, y los otros dos asociados en la conducción de aquellos, ligeramente maltratados en sus personas, sin acreditarlo por lo menos presentar vehementes indicios de que fueron otros que ellos, los robadores de los intereses y los matadores de éste, la presunción de reato ó culpabilidad pesa gravemente sobre ellos, aun á los ojos de los criminalistas menos avisados.

Y eso y no otro ha debido ser el concepto que dominó en la redacción de la nota ministerial transcrita gubernativamente y preinserta poco ha.

Mas sea de esto lo que fuere, el hecho es que Cárdenas declaró ya por segunda vez para no decir más, sustancialmente, que lo que va á copiar de la f. 13 á la 16.

"Que se remite en todo á la declaración que tiene prestada ante el Señor Teniente parroquial de Mocha. El Señor Juez le hizo las preguntas siguientes:

"Diga con qué personas estuvo el declarante antes de que saliera de Mocha con el conductor de correos. Contestó que con el único que habló en Mocha antes de irse con el conductor de correos, fué con un muchacho llamado Vicente, sirviente del Maestro de Postas.

"Digan cuantas personas fueron las que asaltaron al conductor de correos y al declarante y al otro postillón. Contestó que el declarante vio á dos que habían estado juntos á la zanja de la carretera los cuales acometieron al conductor de correos y le dispararon tiros que presume fueron de revólver, y que otros dos acometieron al declarante, le dieron de palos, le hicieron caer de la bestia en que iba montado, le ataron de pies y manos, y por esta razón no puede dar razón cuantos más hayan sido los ladrones. Que no pudo conocer á ninguno de ellos, ya por la sorpresa, ya también por que se le envolvió la cara con el poncho".

Son comunes á la declaración del Becerra, que va en seguida, las observaciones que precedieron á la de Cárdenas.

Aquella, que tomamos de las fojas 16 á 17, en lo sustancial es de este tenor.

"Que se remite á su declaración prestada ante el Teniente parroquial de Mocha. El Señor Juez le hizo las preguntas siguientes:

"Diga con qué personas estuvo el declarante el día viernes víspera del asalto al correo y qué conversó con ellos. Contestó que hasta las seis de la noche estuvo en su casa junto con su familia. Que á esa hora se fué á casa del maestro de Postas Sr. Aparicio Valle y permaneció en ella junto con Pedro Zurrieta, cabo de Postas, y la familia de Don Aparicio, hasta la hora en que llegó el conductor de correos Señor Cruz, que sería las once de la noche, llegado que fué se puso á dormir, dando orden de que despertara al salir la luna, para seguir la marcha. Efectivamente, habiendo salido la luna se pusieron en marcha con el conductor de correos Cruz, el postillón Celestino Cárdenas, el conductor de correos para Riobamba Sr. Joaquín Cáceres, que se reunió en Mocha; y el declarante, también como postillón.

"Diga cuantos fueron los ladrones que robaron el correo y mataron á Cruz. Contestó que lo que puede dar razón es que fueron dos los que asaltaron al conductor y le dispararon tiros de revólver, y otros dos asaltaron al postillón Cárdenas, que viendo esto y conociendo que eran ladrones, el declarante creyendo libertar la mula de plata, la echó para caminar ligero y llegar á Chuquipeco, habiéndose adelantado algunas cuadras, fué alcanzado por dos hombres, que en el instante de alcanzarlo le dieron de palos, le amarraron de pies y manos y le dejaron allí, sin poder dar razón de si esos hombres fueron los mismos que atacaron á sus compañeros ó otros más. Que el declarante pudo después de algún tiempo haberse las amarras y habiendo tomado el caballo del conductor, que lo encontró suelto, montó en él y fué á buscar al asilto, y habiendo visto que Celestino Cárdenas estaba vivo, se apeó del caballo y le abrió las ataduras con la boca porque no podía hacerlo con las manos, á causa del estado de embriaguez. Que no puede dar razón de cuántos hombres fueron los asaltadores y cuánto pudo conocerlos por el ruido que le causaron,

Obsérvese desde luego lo mal que se compagina este pretendido susto con aquella gallardía que tuvo cuando, vistos que fueron los ladrones, y dándole el quién vive? por el Cárdenas, el Becerra no trepidó en decir: "Señor conductor, los ladrones, *dételes un tiro* (f. 6 vuelta).

Es de notarse la omisión de las declaraciones que, en una buena pesquisa, debieron haberse recibido al muchacho Vicente, sirviente del Maestro de Postas, citado por Cárdenas, y al conductor de correos para Riobamba, Joaquín Cáceres que se les reunió en Mocha, citado por Becerra.

En 2 de Julio recibí una tercera declaración al postillón Becerra, *siempre en su juramento*. Corre á f. 11 vuelta y 12, y es como sigue en lo sustancial.

Preguntado si el postillón Celestino Cárdenas, compañero del declarante en el viaje que hizo con el conductor Nicanor Cruz, iba montado á un caballo que se le fué montado en un caballo casado de Ignacio Bonilla, quien le alquiló en dos pesos en el momento que hacían el viaje de Mocha para Guaranda y que era la once de la noche. Que en Pasuaso, momentos antes del acontecimiento se apeó del caballo, quitó la carga de balija del macho que la llevaba, la hizo cargar en el caballo, y Cárdenas montó en el macho hasta el lugar en que sucedió el asalto. Que Cárdenas iba cabalgando al conductor de correos. Que después del acontecimiento, habiendo venido Celestino Cárdenas á dar aviso á las autoridades de Mocha, al pasar por la casa de José Robalino, que está situada en la carretera, le había encargado á éste que denunciara el caballo en que fué montado y cuya conducción debían hacerla sus pasajeros, y Robalino para cumplir el encargo, había deitado todas las bestias ocupadas por el conductor de correos y Cárdenas, cuyo encargo debía haberse verificado entre las seis de la mañana. Púsose de manifiesto el cuchillo encontrado en el lugar que se cometió el asesinato, y cuyo cabo está forrado en cuero de res, dijo que no sabe de quién sea dicho cuchillo, y que esta es la primera vez que lo ha visto. Puesto de manifiesto el revólver que se le tomó por Celestino Gavilanes, dijo que no sabe de quién sea, y que nunca lo ha visto. Preguntado si recuerda cuantos tiros dispararon los ladrones contra el conductor, contestó que se arañaron cuatro, pues con el susto no pudo contarlos. Preguntado si vio lo que Celestino Cárdenas hacía en el momento en que los ladrones acometieron al conductor, respondió que se quedó parado sin hacer nada, y cuando el declarante corrió en seguimiento de la mula que llevaba la plata para salvarla, oyó que Cárdenas decía "Por Dios, no me maten".

Y aquí se mueve un tanto la instrucción, á dá algunos pasos progresivos en pos de la verdad de los hechos y de la averiguación de sus autores, que le incumbía descubrir y poner en claro. Cárdenas, tomando en alquiler un caballo al tiempo de salir el correo de Mocha, cambiando la carga de balija, del macho que la llevaba, para hacerla cargar en su caballo; montando en el macho y yendo, por decirlo así *pie con pie* con el conductor Cruz, se presenta involuntariamente á la imaginación de quien esto lee ó oye, como que estaba preparando con habilidad la ejecución de los dos crímenes que muy en breve iban á consumarse y que tan pronto todavía inutilmente por la impericia y falible justicia que en la tierra debe proceder como juicio suya á aquella perfecta é infalible que sólo puede tener lugar en ultratumba.

Pero no se hacen iguales preguntas, cual era justo y debido, al postillón Cárdenas, respecto de su compañero Becerra, á fin de cotejar unas respuestas con otras, y cerciorarse en caso de contradicción, más que probable entre los dos.

También era de inquiryse de Cárdenas el motivo de las operaciones suyas que acaba de describir Becerra.

La línea, pues, que limitó el horizonte, por decirlo así, del sumario que está analizando el Tribunal, fue la primera tercera declaración del Becerra: ella ha venido á constituir el *non plus ultra* (el no más allá) de esa instrucción criminal, cuando ésta misma, una diligente policía, la recta administración de justicia, lo que se llama en voz, la *vindicta pública*; estaban pidiendo á fin en cuello *plus ultra* (un más allá); esto es, que se siguiese adelante hasta palpar, hasta tocar de bulto, la realidad de los hechos, así como las personas de sus responsables.

Faltó preguntar á uno y otro, "si antes habrán sido enjuiciados ó presos y por que causa" (artículo 60 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal), con los "demás postillones que el Juez creyere necesarios para esclarecer los hechos" (el mismo artículo ya citado), por ejemplo, ¿por qué dijeron á Cruz que se desmayó? ¿llevaba éste armas?, ¿cuántas y cuáles? ¿por qué no dispararon á los ladrones ellos mismos? ¿qué armas llevaban los postillones? ¿hicieron uso de ellas? ¿por qué

no? ¿estaba clara la madrugada, ó no? ¿de qué estatura, grueso y color eran los saltadores? ¿tenían careta ó algún disfraz? ¿cuál era su traje? ¿qué palabras profirieron? ¿cuándo atacaron á Cruz, por qué y para qué? etc., etc.

Va ni el Cárdenas ni el Becerra vuelven á aparecer en el escenario de la instrucción criminal, sino es para ratificarse con juramento (f. 8y vuelta y 99), aquel en sus dos declaraciones juradas, éste en las tres suyas, también juradas; acaso jurándose tres veces el primero, cuatro el segundo, por culpa de los funcionarios de instrucción. Cárdenas, es verídico, vuelve á aparecer todavía una vez más en el sumario, pero no es para declarar sino como apesado por el antiguo maestro de postas de Mocha quien fundamenta á la sazón (19 de Mayo de 1884) como Teniente parroquial, y lo remitió (f. 105) al Señor Juez de Tangarámba, y éste al de Chimborazo; y reaparece otra vez más la postera, en la órbita de Riobamba, pidiendo (f. 106), junto con dos individuos más, al Juzgado de Hacienda, no sin arrogancia é insolencia, que se le pudiese en libertad "por ser enteramente arbitrario su detención, despótica y arbitraria su remisión de Ambato á Riobamba, con una escolta, como si fuese criminal". Tres meses después se le puso en libertad lo mismo que á sus coincidiados, bajo fianza, á mérito del sobreseimiento, aprobado por Sa Excelencia la Corte Superior.

(Concluirá).

MINISTERIO DE HACIENDA.

2

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Abril 18 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Pichincha.

Sírvase US. ordenar que la Tesorería, después de cubiertos los gastos ordinarios de este mes, devuelva al Sr. General Rafael Barriga..... \$ 565

Sr. Cnel. Francisco Rendón..... 1.049

Sr. Don Agustín Bustamante..... 300

y á la Agencia del Banco Internacional..... 1.397.67

á saber: por el Sr. Comandante Rafael Zambrano..... 758.35

y por el Sr. Don Juan Guerrero Duprat..... 639.32

cuyos dos pagares los conserva cancelados y el Tesorero los recogerá cancelados.

Para esta misma cancelación, remito, incluso los certificados que acreditan la devolución que hicieron los Sres. Barriga, Rendón y Bustamante.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

3

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Abril 19 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Pichincha.

Remito á US. dos recibos otorgados por Carlos M. Miranda, Colector de sueldos dictatoriales en la provincia Chimborazo, los cuales recibos comprueban haber consignado el Sr. Alejandro Dávalos 500 pesos sencillos percibidos como Colector del cantón Riobamba en tiempo de la Dictadura; y como la Sra. Doña Felipa Carrón, madre de este finado empleado, tiene solicitado que esta cantidad se aplique al alcance que resulte en la cuenta de su hijo, ordena el Gobierno que el Tesorero cancele los adjuntos documentos y sienta á continuación de la partida de egreso, otra de ingreso de la misma cantidad, por alcance de cuentas del finado Señor Dávalos, y que el certificado remita á este Despacho.

US. cuidará de que esta orden se cumpla.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

4

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 29 de Mayo de 1888.

Señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

Remito á US. cuatro certificados con

el valor total de 3915 pesos 1 centavo, a fin de que la Tesorería satisfaga á los Señores

Dr. Don Miguel Lugo.....	\$ 1380...
„ Domingo Gangotena.....	1380...
„ Arsenio Saa.....	180...
y „ Teodomiro Chacón.....	975.01

Suma..... \$ 3915.01

las cantidades que consignaron como emplenos de la Dictadura, y que la Legislatura del año pasado ordenó sean devueltas.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nuñez.

NO OFICIAL.

6

“Régimen Monetario”.

Tal es el título del artículo que han escrito los Sres. Redactores del “Diario de Avisos” de Guayaquil, no en uno sólo sino en cuatro de los números del enunciado *Diario*; pero en las columnas que ocupa el prenotado artículo no hemos encontrado razones de peso, sino conceptos poco meditados que podrían muy bien traducirse como injustificada prevención contra el Jefe del Estado, ó cuando menos, contra el H. Sr. Ministro de Hacienda. Parte la censura de no haber tenido, según el *Diario* á que aludimos, su debida ejecución y cumplimiento la ley de 5 de Diciembre de 1856 y la de 1º de Abril de 1884 sobre moneda, en cuanto á su valor, emisión y acuñación.

No comprendemos porque, para el *Diario de Avisos*, una es la ley otro es “el hecho”; una la disposición y otro el “procedimiento en cuanto al régimen monetario”. Por lo que hace á nuestra moneda nacional recientemente acuñada en el extranjero, está en todo conforme con la ley de 1884 y nada hay que decir sobre este particular, ni nada tampoco con relación á que se haya permitido la importación de la moneda inferior en peso y ley á la nacional, y menos todavía que habiéndonos tenido conocimiento de la introducción de esta moneda, introducción que no podía hacerse sino por contrabando, no se ha decomisado y reexportado como se previene en el artículo 6º de la ley últimamente mencionada. Cuandose argue sobre materias que son de hecho deben puntualizarse y no discursarse bajo la suposición de que tal hecho se ha verificado ó se está verificando. Acercadeste particular vemos en la imprescindible necesidad de pedirle la prueba al *Diario de Avisos*, permitiéndonos anteponer que esta prueba debe ser de *actos ó documentos oficiales*; pues sin estos antecedentes es imposible la discusión.

Crítica el *Diario* en referencia “que el Poder Ejecutivo sin detenerse á estudiar las tendencias de la ley ni las necesidades del país y contraviniendo manifiestamente no sólo al espíritu de aquella, más también á la letra, en el mismo año en que fué expedida, señaló la equivalencia de cierta moneda chilena de menos de 0,900 que circulaba “de antemano en el país”. Se conoce que los Sres. Redactores del *Diario* al cual aludimos no se han fijado en la parte final del artículo 11 de la ley de 84, en ella se previene que el Gobierno fije el cuadro de equivalencias de la moneda; y si no lo hizo extensivo á las demás fué porque no tuvo el dato auténtico que para la Chileña; esto es, un certificado de la Casa de Moneda de Santiago. Que se fijara la equivalencia de la moneda chilena lo exigían el “Banco Internacional” y muchos sujetos del alto comercio, no á la voz, sino formal y solemnemente, por escrito. El resultado fué que la moneda de que hablamos se reexportó en más de \$ 600,000 y que en el día ha desaparecido casi del todo. Conforme á la ciencia económica el resultado de haberse fijado la equivalencia de la moneda chilena ha sido un beneficio para el país y esto más bien que censura ó acusación merece que se aplauda y se le dé las gra-

cias al Gobierno.

Se hace el cargo de no haberse amortizado la moneda feble, contando con la autorización que se le había dado al “Banco Internacional” para acuñar medio millón de sures. Más, para argüir con esa autorización debía tener presente, el “Diario de Avisos” la concesión hecha al mencionado “Banco” que no fué como condición ó base de un empréstito, sino simplemente para facilitar la introducción de buena moneda nacional, que venía á ponerse en circulación mediante las operaciones del antedicho Establecimiento.

A propósito de la amortización, no sólo se necesita la autorización Legislativa para convertir mala moneda en buena, se necesita ante todo acumular ésta, para que la operación del cambio sea pronta y dé buenos resultados; se necesita asimismo paz, y, con ésta, buena y acentuada situación monetaria. La guerra permanente; la crisis comercial y la que llamaremos pecuniaria, no daban margen á tal operación.

El Gobierno, apenas se dió la ley de 84, procuró el empréstito que ha echado de menos el *Diario* del Guayas, y cuando principiaba la negociación con el “Banco Internacional”, apareció la guerra, enemiga de todo movimiento económico, no se acordaron las bases del contrato, el cual no ha podido reanudarse hasta el día. Que no hablamos de memoria lo está diciendo el N.º 134 de esta hoja, correspondiente al año de 1884.

Si salir de este terreno, se critica al Ministerio que haya pensado amortizar la moneda feble con billetes de “Banco”. Ciertamente, teniendo en cuenta que la operación del cambio requería prontitud, se pensó en que las cantidades que debían remitirse á las provincias fuesen parte en metálico y parte en billetes de uno de los “Bancos”. Dado el crédito de esos Establecimientos, ¿de dónde se deduce que debía tenerse como un *desastre* la operación enunciada?

Audiendo á la no amortización de toda la moneda deficiente, chilena, boliviana, ecuatoriana, empieza el editorial del núm. 80 del “Diario de Avisos” con un glimatias que, confesamos humildemente, no comprendemos. Después de leer, la palabra *oficial*, contenida en el número 336 de esta hoja, se convencerá cualquiera de que el Ejecutivo ha sostenido constantemente la misma doctrina. La ley de monedas manda fijar, como lo hemos notado, la equivalencia ó proporción para el cambio; tres provincias se exasperaron con la pérdida que la operación iba á causarles; adujeron razones espesiosas y el Gobierno hubo de suspender los efectos de la ley para que resolviese la Legislatura. Este procedimiento no es digno de censura sino de elogio.

Ya lo hemos dicho, sin fondos no puede haber amortización, y hemos dicho también que la autorización concedida al “Banco Internacional” y antes que á éste al del “Ecuador”, para que manden á acuñar cierta cantidad de sures, no significaba la creación de fondos para la amortización, ni menos se podía considerar como un empréstito para el efecto. Hay más; el “Banco Internacional” se ha mostrado resistente á operaciones de gran cuantía, y el del “Ecuador” ha creído que repugna á su seriedad, lo que el “Diario de Avisos” ha creído muy hacerle.

Reconviene el *Diario* en referencia al Gobierno por no haber mandado á acuñar moneda, en ejecución de la ley de 1857, querria decir de 1856; pero esta reconvencción debía dirigirse á la Administración de entonces, la que tal vez conociera, más tarde, que dicha ley no hacía honor á la Legislatura que la dió; pues en ella ni se ha definido lo que significa el metro, y, entre otros errores, cometié el de fijar en nueve reales febles el valor de los fuertes franceses. No levantamos testimonio, véase la ley.

No es á la presente Administración á quien corresponde defender el modo y forma como se hizo la amortización el año 73, deben contestarla los que gobernaron entonces, si es que ha habido error en el método y equivocación en las ope-

raciones. El actual Gobierno no ha autorizado ni ha podido autorizar, como asevera el *Diario* guayaense, la introducción de la moneda de baja ley y mientras esto no se prueba, no debemos detenernos en contestar palabras con palabras. Por esta misma razón pedimos se pruebe que ha faltado vigilancia en las Aduanas; que se ha tolerado el contrabando de los monedas de baja ley, que no se ha aplicado la respectiva pena á los introductores y circuladores de aquellas monedas, y que éstas, traídas al país, mediante el contrabando, han sido recibidas y entregadas por las cajas fiscales.

Si pedimos la prueba de la verdad que se dice contienen esas aseveraciones, y esta prueba no puede ser otra que la de una demostración matemática, resultado de datos estadísticos, con especificación de la cantidad de moneda deficiente que se encuentra en circulación en el país, introducida, llamaremos *legalmente*, cuando se publicó la ley de 1884, y la que se ha introducido después por falta de vigilancia y por contrabando y tolerancia de las autoridades. Pero también es indispensable que se mencione á los contrabandistas; que se señalen las Aduanas, puertos ó caletas por donde se ha hecho el contrabando, y que se cite, con sus nombres y apellidos, á las autoridades que han tolerado ó se han hecho cómplices de ese contrabando. Si esto no se hace, se dice nada más que lo que se quiere y no está en nuestra mano, ni en el poder ni voluntad de nadie *amortizar las palabras de baja ley*; éstas circularán siempre en el mercado que les es propio. Estas palabras, lo dijimos hace doce años, son *palabras transparentes*; tras ellas se vé el objeto que se trata de ocultar, y se lo distingue perfectamente.

No es, pues, responsable la Administración del Sr. Caamaño de la circulación de toda clase de monedas en el país; si hay responsabilidad ella pesará sobre los Gobiernos anteriores; ni tampoco exerce el cargo de que el H. Sr. Ministro de Hacienda haya dicho, en lo absoluto, que no se cambiaría la moneda boliviana. Si no es como nosotros sostenemos, cópiense, textualmente, las palabras del Sr. Ministro y convénzansenos de error.

En cuanto á la amortización de la moneda feble, como lo dejamos indicado, se acusa al Gobierno de no haberlo hecho, contando con los medios con que ha contado. Falso. ¿Cuáles son esos medios? ¿Quién ha ofrecido prestar los fondos necesarios para la amortización? ¿De qué barras de oro ó plata ha podido disponer el Gobierno para convertirlas en buena moneda, que es indispensable dar en cambio por la mala?

Pero dejemos el capítulo *amortización*, y pasemos á otro: al de las *señas*.

Lo que sobre estas *señas* hemos leído en el núm. 79 del “Diario de Avisos” nos ha traído á la memoria lo que nos refieren los economistas acerca de lo que en los primitivos tiempos hacía el *sereno* que hoy hace la moneda. En los pueblos cazadores las pieles de marta y de castor fueron empleadas como instrumentos de cambio. Así se fijó la circulación de las pieles provenientes de distintos animales. Un castor blanco valía tres martas; un zorro, dos castores; un zorro blanco ó un oso, cuatro castores, etc. En los pueblos áómades ó puramente agrícolas, los animales sirvieron y aun sirven, en remotas regiones, ordinariamente de moneda. En los tiempos primitivos de Roma las multas se pagaban en cierto número de animales, lo mismo que entre los antiguos germanos. En las fronteras de los Imperios Chino y Birmano, así como en el interior de la Africa, la *sal* sirve de *moneda*; como los dátiles han servido en Persia y el cacao en México. En fin las habas, las perlas, el coral, las piedras raras, el bacalao seco, han servido igualmente de monedas, ó diremos con más propiedad, de *señas*; y en todas partes del mundo se toleran las *señas ó señales*.

Más, dejando á un lado éstas y otras noticias semejantes, preguntamos: ¿quién, cuándo y cómo ha permitido el Gobierno el uso de las *señas* de plomo ó fierro que emplean los comerciantes menudos? ¿Cómo se llama el agricultor á quien se le ha

permitido el uso de *señas* de cobre? ¿En qué fecha ha obtenido la Empresa de Carros Urbanos de Guayaquil el permiso para el uso de *señas* de latón? Esta moneda no puede decirse que es consecuencia de la de níquel, porque tiene un valor real y legal, ni tampoco puede sostenerse que las *señas* han inundado las plazas del mercado de Guayaquil porque ha sido deficiente la cantidad de níquel introducida por el Gobierno, cantidad que no podía exceder de \$ 40,000, por precepto del art. 9º de la ley de 1884, tantas veces citada. Por estos que el Gobierno se ha negado á las proposiciones que se le han hecho, para acuñar, como moneda de vellón, más cantidad de la fijada por ley, proposiciones inspiradas por las ventajas que ofrece la amonedación de aquel metal.

Por otra parte, el espíritu de la ley es reducir lo más que se pueda la suma resultante de la moneda de vellón, ya por los inconvenientes que ofrece al comercio por mayor, ya por los alicientes con que se provoca el contrabando.

Para concluir este artículo y como contestación satisfactoria en cuanto á la cuestión *señas ó contraseñas*, insertamos las siguientes piezas:

N.º 1038.—República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, á 8 de Octubre de 1887.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

El Sr. Gerente de la Empresa de Carros Urbanos, con fecha 1º del presente mes, me dice:

“La casi absoluta escasez de la moneda de 5 centavos, ha obligado á la Empresa de Carros Urbanos, siguiendo el ejemplo de muchos países, á usar fichas ó contraseñas que sirven en defecto de los 5 centavos, bien para pagar, en los mismos carros, bien para canjearlas en la Administración.—Acompañó dos de esas fichas fabricadas en New-York, con las que se evitan pérdidas al público por razón de la falta de la que he hablado, á fin de que US., conecor de los inconvenientes que se tratan deellanar para el buen servicio de las muchas personas que ocupan los carros, se sirva prestar su aprobación á esta medida exigida por el bien de la ciudad; El 1º de cada mes se pondrá en conocimiento de US. las fichas ó contraseñas que se hayan dado en el mes anterior.—Con la más distinguida consideración y profundo respeto, soy de US. muy atento obsecuente S. S.—C. Gómez V.”

Lo comunico á US. H. por su conocimiento, acompañándole las fichas en referencia, para que resuelva lo que fuere de ley.

Dios guarde á US. H.—M. Jaramillo.

N.º 1074.—República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, á 19 de Octubre de 1887.

Sr. Gobernador de la provincia del Guayas.

En conformidad con la ley de 1º de Abril de 1884, el Gobierno ha puesto en circulación piezas monetarias de cinco centavos, para facilitar las transacciones y otros usos de la vida social y comercial, de suerte que, existiendo esa moneda, no es dado intervenir en el empleo de fichas ó contraseñas de que trata de servirse la Empresa de Carros Urbanos.

Es como me ha ordenado decir S. E. el Señor Presidente de la República, en contestación al oficio de US., núm. 1038.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

AVISO.

Se va á inscribir la escritura por la que María Trujillo hipoteca en favor de Pablo V. Maldonado su casa y terrenos situados en la parroquia de Challogallo.